



## Resolución Jefatural N° 000009 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 27 de Enero del 2025

### VISTOS:

El escrito Nro. 069758-2017 presentado con fecha 15 de enero de 2025 por el obligado **TRANSPORTES BACA E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20100660939**; mediante el cual, solicita la Prescripción de la Exigibilidad de la Multa Administrativa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa<sup>1</sup> N° 027-2018-SUNAFIL/IRE-PIU.

### CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;
- 1.2. Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 52 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC). La UCEC es la **unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias**, dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal m) del artículo 53, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.
- 1.3. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N° 027-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, el Representante Legal de la obligada con fecha 15 de enero de 2025, mediante escrito presentado con hoja de ruta N° 069758-2017, solicita se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD FORZOSA DE LA MULTA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE SANCION, RESOLUCIÓN DE SUBINTENDENCIA N° 016-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-PIU, Y CONFIRMADA EN PARTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NO 013-2019-SUNAFIL/IRE-PIU., en virtud del artículo 251° Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, iniciado en mi contra por la presunta comisión de falta administrativa.

---

<sup>1</sup> Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador

- 1.4.** Que, mediante INFORME N° 0002-2025-SUNAFIL/OAD/UCEC/PIU-JDMNS, de fecha 21 de enero de 2025, la Especialista en Cobranza, cumple con informar lo siguiente:
- 1.4.1.** Que, mediante memorándum N° 0030-2021-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE (HR: 22156- 2021) de fecha 16 de febrero de 2021 la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Piura (ahora, Sub Intendencia de Sanción) deriva a la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia Regional de Piura (en adelante, la SIAD) el Expediente de Ejecución de Multa N° 27-2018--SUNAFIL/IRE-PIU correspondiente al obligado "TRANSPORTES BACA E.I.R.L (en adelante, el obligado).
- 1.4.2.** Que, con fecha 20 de mayo de 2019, el obligado "TRANSPORTES BACA E.I.R.L, interpone Demanda Contenciosa Administrativa, sobre nulidad de Resolución de Intendencia N° 013-2019-SUNAFIL/IRE-PIU, y Resolución de Sub Intendencia N° 016- 2019SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA (EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 0027-2018- SUNAFIL/IRE-PIU), signado con el expediente judicial N° 00120-2019-0-2011-JM-CI-02.
- 1.4.3.** Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, y conforme a lo dispuesto en su artículo 52º la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, es la unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza no coactiva y coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados.
- 1.4.4.** Que, a la actualidad el Procurador Público de la SUNAFIL no ha comunica la conclusión del proceso judicial signado con el expediente N° 00120-2019-0-2011-JM-CI-02, por que el juez del poder judicial se encuentra pendiente de emitir sentencia.
- 1.5.** Que, al respecto debemos indicar que, el Principio de Legalidad o Principio de la ley formal que reposa en el literal a, numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado<sup>2</sup>, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, (en adelante TUO de la LPAG), establece un límite que enmarca el actuar de la autoridad administrativa:
- a)** Con respeto al ordenamiento legal (la Constitución Política del Estado, las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente)<sup>4</sup>;
- b)** De acuerdo a las facultades premunidas por la ley (criterio de competencia); y
- c)** De acuerdo a finalidad conferida (finalidad pública); en ese sentido, respecto al principio de legalidad “[...] las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”<sup>5</sup>;

---

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú – 1993.

**Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

[...]24. A la Libertad y seguridad personal. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. 1

<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú – 1993.

**Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. (pág. 78). Lima: Gaceta Jurídica S.A

- 1.6. Que, el Principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: ***“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”***; es decir que, que un debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho que tiene todo administrado a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.
- 1.7. Que, el Principio de Impulso de Oficio contenido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: ***“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”***; es decir que, el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente sin dilatar innecesariamente el procedimiento.
- 1.8. Que, el numeral 1.11 de la norma antes señalada refiere que ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”***; es decir, la UCEC, en aplicación de dicha potestad, **tiene el deber de verificar si las solicitudes presentadas por el obligado se encuentran con arreglo al ordenamiento jurídico vigente;**
- 1.9. Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG establece que ***“Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”***, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.4 de la norma antes citada que establece ***“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud (...)”***.
- 1.10. Que, para que un acto administrativo sea válido, deben concurrir elementos establecidos en la norma, los cuales, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, deben tener un objeto y contenido, finalidad pública, motivación, debe haber sido emitido dentro de un procedimiento regular y que además el órgano que lo emita sea competente, ya sea por razón de la materia, grado, tiempo, cuantía o territorio; este último requisito de validez resulta relevante para el presente caso ya que, si bien es cierto, la precitada ley no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto “competencia” con la idea de “órgano facultado”; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que “la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, “el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.
- 1.11. Que, mediante memorándum N° 0030-2021-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE de fecha 16 de febrero de 2021 la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Piura

(ahora, Sub Intendencia de Sanción) deriva la Sub Intendencia Administrativa ( ahora Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva), el Expediente de Ejecución de Multa N° 0027-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, correspondiente al obligado "TRANSPORTES BACA E.I.R.L con RUC N° 20100660939, a razón que la multa impuesta mediante Resolución de Sub Intendencia N° 0016-2019-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA de fecha 08 de marzo de 2019 y notificada el 11 de marzo de 2019, la cual, fue materia de apelación y declara FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación, mediante Resolución de Intendencia N°013-2019-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 24 de abril de 2019 y notificada el 25 de abril de 2019, quedando consentida y agotada la vía administrativa.

- 1.12.** Que, de conformidad con la Directiva N° 005-2017-SUNAFIL/OGA de la SUNAFIL, Directiva que regulaba la ejecución de la sanción de multa administrativa mediante la cobranza ordinaria (actualmente cobranza no coactiva), aprobada con Resolución de Secretaría General N° 061-2017-SUNAFIL-SG de fecha 20 de octubre de 2017; señala en su numeral 7.1.14 que: *En el caso de los EEM que se encuentren dentro del plazo para interponer DCA, la derivación para cobranza coactiva se efectúa vencido el plazo sin haberse interpuesto dicha demanda y en caso de haberse interpuesto dicha demanda y en caso de haberse interpuesto DCA una vez concluido el proceso judicial.*(el subrayado es nuestro). Por lo que, la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia de Piura al tomar conocimiento del proceso judicial signado con Expediente N° 00120-2019-0-2011-JM-CI-02, mantuvo en custodia el Expediente de Ejecución de Multa N° 0027-2018-SUNAFIL/IRE-PIU; directiva que era de aplicación al haber ingresado el EEM en fecha 16 de febrero de 2021.
- 1.13.** Que, de conformidad con la **DIRECTIVA No 002-2021-SUNAFIL/OGA - DIRECTIVA GENERAL QUE REGULA EL PROCESO DE COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** de fecha 06 de diciembre de 2021, (vigente mientras estaba suspendido por estar en trámite el proceso judicial), tal y como lo precisa en el numeral **6.2.22**. *“De comprobarse la existencia de la interposición de Demanda Contenciosa Administrativa (DCA) por parte del obligado, los órganos desconcentrados suspenderán la gestión de cobranza ordinaria y el pase a Cobranza Coactiva, de aquellas demandas interpuestas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 044-2019, que dispuso la incorporación del artículo 514 en la Ley General de Inspección del Trabajo. Por tanto, el EEM permanecerá en poder de la Sub Intendencia Administrativa, en archivo periférico hasta que resuelva el Poder Judicial, confirmando el fallo administrativo o no, a fin de: i) Reiniciar las acciones de cobranza ordinaria y de corresponder derivar el expediente para el Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, o ii) archivar el expediente en forma definitiva; lo cual deberá ser comunicado por El Procurador Publico de SUNAFIL”*. Al no haber concluido el Proceso Judicial N° 00120-2019-0-2011-JM-CI-0, el EEM en custodia del Especialista en Cobranza.
- 1.14.** Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 207-2023-SUNAFIL-GG, de fecha 17 de agosto del 2023, se aprobó la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OGA, “Directiva que regula el Proceso de Cobranza de Multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL”- Versión 02, cuyo numeral 6.2.22. señala: “Las multas derivadas para el inicio de la cobranza coactiva, se realiza a través del Formato No.11; debiéndose tener en cuenta lo siguiente: a. De comprobarse la existencia de la interposición de Demanda Contenciosa Administrativa (DCA) por parte del obligado, los órganos desconcentrados suspenderán la gestión de cobranza no coactiva y el pase a Cobranza Coactiva, de aquellas demandas interpuestas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 044-2019, que dispuso la incorporación del artículo 51º en la Ley General de Inspección del Trabajo. Por tanto, el EEM permanecerá en poder de la Sub Intendencia Administrativa, en archivo periférico hasta que resuelva el Poder Judicial, confirmando el fallo administrativo o no, a fin de: i) Reiniciar las acciones de cobranza no coactiva y de corresponder derivar el expediente para el Inicio del

Procedimiento de Ejecución Coactiva, o ii) archivar el expediente en forma definitiva; lo cual deberá ser comunicado por El Procurador Publico de SUNAFIL.”

- 1.15. Que, el artículo 51° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 incorporado por el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 044-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que entró en vigencia a partir del 11 de febrero de 2020, relacionado a la Ejecutoriedad de las resoluciones de la Autoridad de Inspección del Trabajo, señala: “La sola presentación de una demanda contencioso administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa o aquellas emitidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Sistema de Inspección del Trabajo, salvo resolución judicial que disponga lo contrario.” y al haberse interpuesto la demanda con anterioridad correspondía suspender el envío a cobranza coactiva.
- 1.16. Que, el numeral 7.3.1.4. de la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, Versión 02 establece que: “La emisión del mandato de cobro e inicio de las acciones de cobranza coactiva, se deberá realizar en observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo N° 253 del TUO de la LPAG referido a la prescripción de la exigibilidad de las multas administrativas a ser ejecutadas; en tal sentido la UCEC no deberá emitir el mandato de inicio de cobranza coactiva de aquellas multas que hayan perdido exigibilidad.” (el subrayado es nuestro);

**“Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas**

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (el subrayado es nuestro).

(...)

- 1.17. Que, de la lectura de la norma se advierte que, la facultad para que la Autoridad pueda iniciar el procedimiento de ejecución forzosa prescribe a los dos (02) años contados desde que el acto administrativo que ostenta la condición de título de ejecución haya quedado firme; asimismo, se interrumpe el cómputo del plazo prescriptorio cuando el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
- 1.18. Que, conforme a lo señalado, la cobranza del Expediente de Ejecución de Multa N° 027-2018-SUNAFIL/IRE-PIU estuvo suspendida por haberse interpuesto una Demanda Contenciosa Administrativa, por el obligado TRANSPORTES BACA E.I.R.L., teniendo como fecha de inicio el 20 de mayo de 2019, motivo por lo que la ejecutoriedad de la multa por parte de la entidad, no podía ejercerse por la

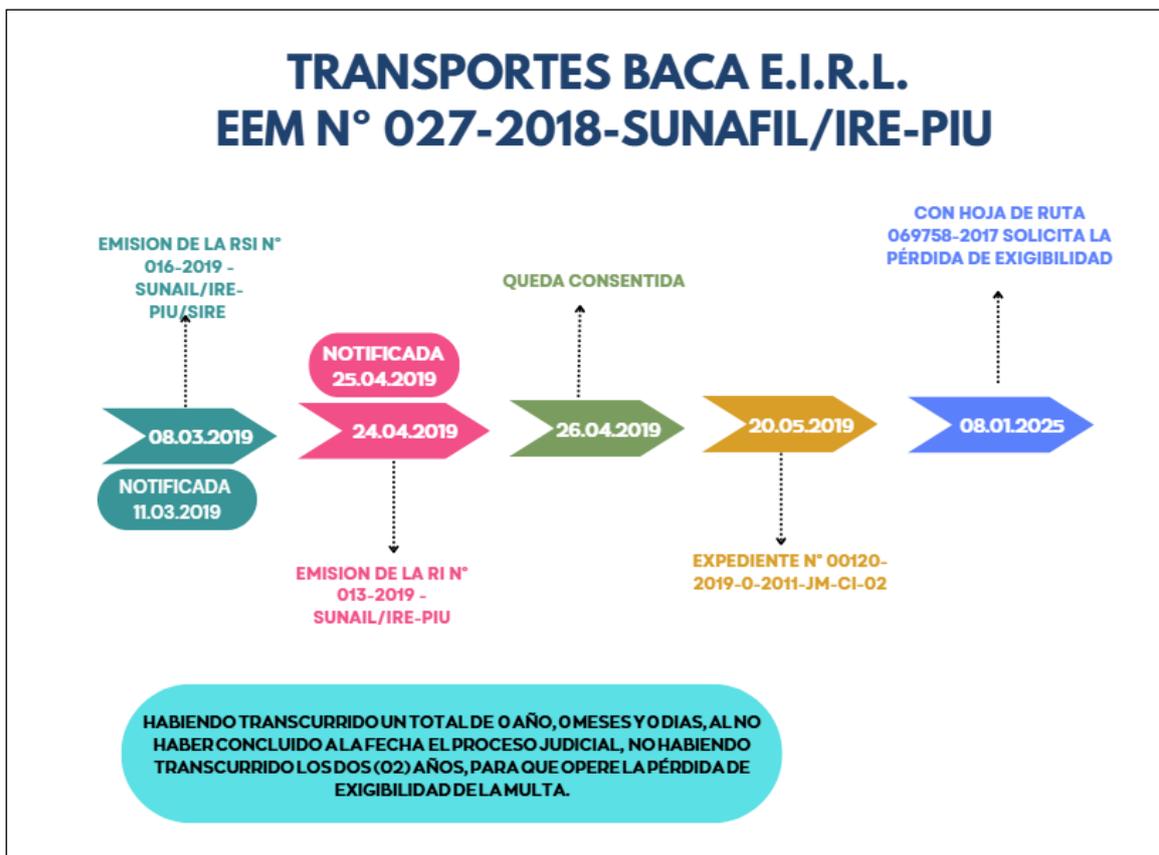
interposición de la demanda en mención, siendo causal para no dar inicio al Procedimiento de Cobranza Coactiva de acuerdo al artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; lo que puede apreciarse en el siguiente cuadro de la Consulta de Estados Judiciales - CEJ, del Expediente N° 00120-2019-0-2011-JM-CI-02, precisar también que el estado del proceso es para sentenciar:

INICIO		VIDEOTUTORIALES		PREGUNTAS FRECUENTES		Fecha: 27/01/2025 Hora: 17:21:30 Tiempo restante de sesión: 07:56	
<b>REPORTE DE EXPEDIENTE</b>							
<b>Expediente N°:</b>	<b>00120-2019-0-2011-JM-CI-02</b>						
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	Anterior 2º JUZGADO CIVIL - CASTILLA	<b>Distrito Judicial:</b>	PIURA				
<b>Juez:</b>	DIAZ ROJAS JULIO SALVADOR (FAMILIA)	<b>Especialista Legal:</b>	CONCHA LIMA OBDULIA				
<b>Fecha de Inicio:</b>	20/05/2019	<b>Proceso:</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO				
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	CIVIL				
<b>Materia(s):</b>	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA						
<b>Etapa Procesal:</b>	GENERAL						
<b>Ubicación:</b>	POOL ASIST. JUDICIAL						
<b>Sumilla:</b>	ADJUNTA ANEXOS DESDE 1-A HASTA 1-H, COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS.						
<b>Estado:</b>	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER						
<b>Fecha Conclusión:</b>							
<b>Motivo Conclusión:</b>	-----						
<b>PARTES PROCESALES</b>							
Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres			
PROCURADOR PUBLICO	JURIDICA	PROCURADOR PUBLICO DE LA SUNAFIL					
DEMANDADO	JURIDICA	SUNAFIL					
DEMANDANTE	JURIDICA	TRANSPORTES BACA E I R L					
<b>SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE</b>							

- 1.19.** Que, en consecuencia, encontrándose suspendida la cobranza, y al aún no haber concluido el proceso judicial, este se debe reiniciar, desde el día hábil siguiente de la notificación de la Resolución que declara concluido el proceso con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado, proceso que deberá ser comunicada por el Procurador Público de la SUNAFIL, y **desde esa fecha contabilizar el plazo de los dos años.**
- 1.20.** Que, para el presente caso si bien la multa ha quedado firme el 26 de Abril de 2019; no obstante, el obligado interpuso Demanda Contenciosa Administrativa el 20 de mayo de 2019 antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2019; motivo por el cual, en aplicación al numeral 7.1.14 de la Directiva N° 005-2017- SUNAFIL/OGA y el literal a. del numeral 6.2.22 de la Directiva N°002-2021- SUNAFIL/OAD-UCEC-Versión 2, INCISO a: De comprobarse la existencia de la interposición de Demanda Contenciosa Administrativa (DCA) por parte del obligado, los órganos desconcentrados suspenderán la gestión de cobranza no coactiva y el pase a Cobranza Coactiva, de aquellas demandas interpuestas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 044- 2019, que dispuso la incorporación del artículo 51 en la Ley General de Inspección del Trabajo. Por tanto, el EEM permanecerá en poder de la Sub intendencia Administrativa (ahora UCEC), en archivo periférico hasta que resuelva el Poder Judicial, confirmando el fallo administrativo o no, a fin de: i) Reiniciar las acciones de cobranza no coactiva y de corresponder derivar el expediente para el Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- 1.21.** Que, encontrándose suspendida la cobranza, y al no haber concluido el proceso judicial, las acciones de cobranza deben de reiniciarse, desde el día siguiente hábil de la notificación de la Resolución que dispone la conclusión del proceso al Procurador Público

de la SUNAFIL; es decir, que el plazo para que opere la pérdida de exigibilidad de la multa administrativa en sede administrativa es de **(02) dos años, plazo que aún no se puede contabilizar al encontrarse en trámite;** respecto al obligado **TRANSPORTES BACA E.I.R.L.**; por lo cual, no se han **superado los dos (02) años conforme a lo establecido por el literal b) del inicio 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG.** En ese orden de ideas, lo solicitado por la obligada carece de sustento legal, debiendo ser desestimado en todos sus extremos.

#### LINEA DE TIEMPO



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y con la Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL - Versión 02;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por **TRANSPORTES BACA E.I.R.L.** con **R.U.C N° 20100660939**, respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 027-2018-SUNAFIL/IRE-PIU.

**Artículo 2°.- COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración y a las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL, para su conocimiento y fines.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** al obligado **TRANSPORTES BACA E.I.R.L.**, con la presente resolución e informarle que este pronunciamiento es impugnable<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

**Artículo 4°.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

RAO/KCB  
HR: 69758 - 2017

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva